



Resolución de Secretaría General

Nro. **0 0 1 8**-2019-MINAGRI-SG

Lima, **19 FEB. 2019**

VISTOS:

El Informe N° 10-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ST de fecha 21 de enero de 2019, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, y el Informe Legal N° 114-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la Secretaría Técnica, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT con fecha 08 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 029-2017-MINAGRI-PELT/OCI, remitió al entonces Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. Adán Quisocala Ramos, el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0804 - Auditoría de Cumplimiento Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – Puno “PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS A NIVEL DE PERFIL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA”: Periodo 01 de setiembre de 2014 al 31 de mayo de 2016;

Que, posteriormente, con fecha 09 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 268-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, el entonces Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. Adán Quisocala Ramos, remite al Ministerio de Agricultura y Riego, el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0804, mencionado en el considerando anterior, a efectos que se conforme una Comisión AD HOC para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. José Fabián Enríquez Mamani, al estar comprendido en dicho informe, el cual finalmente se remitió a la Secretaría Técnica del MINAGRI, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Memorando N° 195-2018-MINAGRI-SG, a fin de proceder conforme a la normativa sobre la materia;

Que, el ex Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI, está comprendido en las Observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0804, las cuales están referidas a los siguientes aspectos:

“Observación N° 1.- *Contratación de servicio, con previa modificación de términos de referencia, sin contar con disponibilidad presupuestal ni con expediente de contratación aprobado, sin incluir proceso en el PAC y otorgamiento de la buena pro sin cumplir con las condiciones establecidas en las bases e incumplimiento contractual; afectó los principios de la contratación pública y se limitó a la entidad la aplicación de penalidades por S/ 42,500.00, además el estudio elaborado no viene siendo de utilidad para la Entidad.*



Observación N° 2.- *Contratación de servicio, con previa modificación de términos de referencia y otorgamiento de la buena pro sin cumplir con las condiciones establecidas en las bases e incumplimiento contractual; afectó los principios de la contratación pública y se limitó a la entidad la aplicación de penalidades por S/ 36,300.00, además el estudio elaborado no viene siendo de utilidad para la Entidad”;*

Que, de la revisión efectuada al Informe de Auditoría, en la parte final se encuentran un conjunto de Recomendaciones, entre ellas, la Recomendación N° 3, donde el Órgano de Control Institucional del PEBLT recomienda al Titular de la entidad, lo siguiente:



Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, comprendidos en las observaciones 1 y 2, teniendo en consideración que la conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión 1 y 2)”;

Que, asimismo, en el citado Informe de Auditoría se aprecia que existe una “Relación de Personas Comprendidas en los Hechos”, entre las que se encuentra, el ex Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. José Fabián Enríquez Mamani, conforme se ilustra a continuación:

Investigados	Cargo	PERIODO DE GESTIÓN		Régimen Laboral	Observación	PRESUNTA RESPONSABILIDAD				
		Desde	Hasta			Administrativa		Civil	Penal	
						Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
		Entidad	PAS							
José Fabián Enríquez Mamani	Director Ejecutivo del PEBLT	28/06/2014	22/07/2015	D. Leg. 728	1 y 2	16/2/2015 20/3/2015 25/3/2015 (*)	X			



Que, respecto a la vigencia de la norma en el tiempo, en primer lugar, tenemos la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que en su apartado 6.3 del numeral 6, establece lo siguiente: “6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.”;

Que, en efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los



Resolución de Secretaría General

Nro. **0018**-2019-MINAGRI-SG

Lima, **19 FEB. 2019**

servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, teniendo en cuenta el periodo de gestión en el PEBLT del investigado Ing. José Fabián Enríquez Mamani, los hechos habrían ocurrido durante la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, sería de aplicación el apartado 6.3 del numeral 6 de la Directiva acotada;

Que, para el análisis del presente caso, resulta imprescindible tener en cuenta la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, el 27 de noviembre de 2016, a través de la cual se establecen como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución, a fin de determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, al respecto, en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena mencionada en el considerando precedente, se indica: *"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."*; disposición que se grafica en el siguiente cuadro:

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

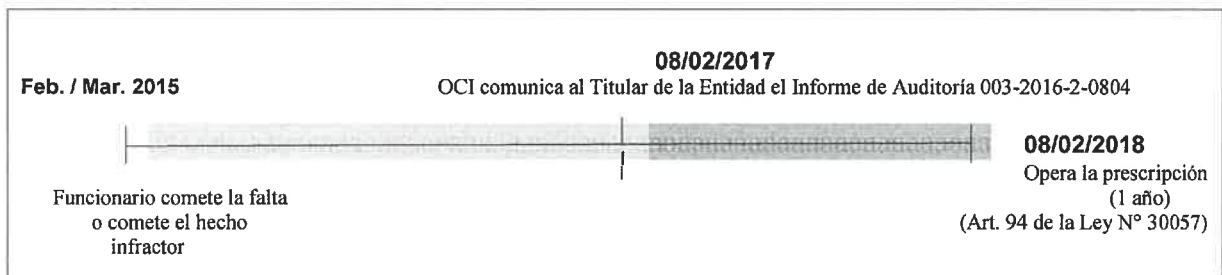
	1er. Supuesto	2do. Supuesto	3er. Supuesto	4to. Supuesto
Naturaleza Jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015	Desde 28 de noviembre de 2016
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental	Norma Sustantiva
Marco Normativo aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC



Que, habiéndose establecido la prescripción como norma sustantiva, corresponde señalar que, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, ha previsto dos (2) plazos de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta; mientras que, el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces recibe el reporte de la denuncia correspondiente;

Que, así tenemos que, el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0804 fue remitido el **08 de febrero de 2017**, al entonces Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. Adán Quisocala Ramos, mediante Oficio N° 029-2017-MINAGRI-PELT/OCI. Sin embargo, éste recién remitió el Informe de Auditoría al Ministerio de Agricultura y Riego, el **09 de mayo de 2018**, mediante Oficio N° 268-2018-MINAGRI-PEBLT-DE, es decir cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Director Ejecutivo del PEBLT, Ing. José Fabián Enríquez Mamani; conforme se ilustra a continuación:



Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, mediante el Informe Legal N° 114-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, se ha advertido que corresponde evaluar la presunta responsabilidad administrativa en la





Resolución de Secretaría General

Nro. 0018-2019-MINAGRI-SG

Lima, **19 FEB. 2019**

emisión del Informe Técnico de Precalificación N° 0017-2018-MINAGRI-PEBLT-PAD-ST de fecha 20 de abril del 2018, el cual omitió la propuesta de posible sanción, en contra de lo dispuesto en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, que originaron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057; el literal j) del artículo IV del Título Preliminar y numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; el apartado 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el inciso k) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de Oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Fabián Enríquez Mamani, en su condición de ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT, respecto a las imputaciones contenidas en las Observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-0804 - Auditoría de Cumplimiento Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – Puno "PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS A NIVEL DE PERFIL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA": Periodo 01.de setiembre de 2014 al 31 de mayo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.



Artículo 3.- Notifíquese la presente Resolución, al señor José Fabián Enríquez Mamani, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- Remítase copia fedateada de la presente Resolución, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese





JAVIER ENRIQUE GALDOS CARVALJAL
Secretario General **